En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

"B., C. D. c/ F. P. S.

S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) "(Expte. N° 159 Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10204/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs 138.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Antecedentes – La sentenciade grado. El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 118/123 vta., la cual fue apelada a fs. 126 por la demandada, concediéndoseel recurso a fs. 127. Expresó agravios la recurrente a fs. 128/130 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 132/ 133 vta. el traslado conferido del mismo.

La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda instaurada por C. D. B. contra F. P. S. S.A., condenando

a esta última a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 733.962,41.- con más intereses; asimismo hizo lugar al reclamo de por prestaciones en especie, condenando a la demandada a que en el término de diez días de quedar firme la sentencia efectúe las diligencias necesarias para atender al actor en un Centro Especializado de

Traumatología a los efectos de decidir la conducta a seguir, ya sea de tratamiento clínico o quirúrgico hasta su completo tratamiento y rehabilitación; finalmente ordenó que en el mismo plazo de diez días efectúe la recalificación del Sr. B.. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La declaración de inconstitucionalidad se basó en la reiterada jurisprudencia y doctrina que así lo ha resuelto y conforme también lo viene resolviendo el Juzgado actuante.

Ha dicho la sentenciante que el trabajador reclamó en su demanda el cobro de pesos correspondiente al pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral, así como también las prestaciones en especie. Otorga al actor una incapacidad parcial y temporaria del 19,6% en base a lo determinado por el perito en el informe obrante en la presente causa. A los efectos de determinar el IBM de $ 26.285,28.- indica que toma el cálculo en base a los salarios informados por la AFIP a fs. 91/92 de conformidad con la doctrina de la CSJN in re “Diaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA” y el convenio 95 de la OIT.; estableció que la indemnización correspondiente al actor conforme el art. 14, inc. 2 ap. a) de la LRT asciende a la suma de $ 611.635,34.

Finalmente resolvió que corresponde declarar a favor del actor la suma total de $ 122.327,07.- en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773. Con respecto a los Intereses, fijó la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para para préstamos personales (conf. art.s 128, 137, 245, 276 y concs. LCT y 768 CCyC).

En atención al modo en que resolvió la cuestión, consideró inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad de los arts. 6.2, 8.3 y 12 de la LRT, 17.5 de la ley 26.773, Laudo 156/96 y Dec. Nº 658/96 y 659/96.

2.- Agravios de la demandada F. P. S.

S.A. Esgrime la recurrente que en la sentencia la *a quo* determinó en forma incorrecta el IBM en tanto estableció en tal concepto la suma de $ 26.285,58 aduciendo que arriba al mismo conforme aplicación del art. 12 LRT pero, al no haber declarado la inconstitucionalidad del mismo, mal puede llegar a dicho ingreso. Destaca que en la sentencia de grado se toma en cuenta no solo las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones sino que, asimismo, los importes no remunerativos que el texto vigente del art. 12 LRT excluye expresamente.

En el segundo agravio se ataca la condena a pagar intereses conforme la tasa activa para préstamos personales que aplica el Banco de Chubut SA. Afirma que dicha tasa de interés no es la que surge de la legislación imperante en la materia conforme Resolución 414/99 de la SRT. A mayor abundamiento, destaca que la actora cuando instó la demanda solicitó la aplicación de los "intereses legales". La agravia que la Sra. Magistrada de grado se haya apartado de la normativa vigente sin dar fundamento alguno. Plantea el caso federal.

3.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la demandada se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni

tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando solo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 - Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45- , entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", expte. Nro. 556/15, entre otros).

Analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

5.- Tratamiento de los agravios dela demandada F. P. S. S.A.,

5.1.Ingreso Base Mensual (art. 12 LRT). A fs. 128/129 se agravia la parte demandada por considerar que el IBM tomado por la *a-quo* es incorrecto. Destaca que en la sentencia de grado se toma en cuenta no solo las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones sino que, asimismo, los importes no remunerativos sin seguir las pautas que ordena el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo vigente a la fecha del siniestro (14/09/2015). En tal sentido, destaco que el mecanismo de cálculo de las prestaciones

dinerarias en la ley de Riesgos del Trabajo se realiza en base al modulo denominado "ingreso base mensual" que se encuentra regulado en el artículo 12 de la LRT.

A la fecha del siniestro, el texto vigente del art. 12 de la ley 24.557 rezaba *"…Ingreso base. 1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.(t.oDec. 1278/2000). 2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4…"*.

No obstante que fue oportunamente planteada por la actora la constitucionalidad del texto vigente del art. 12 de la LRT en la época del siniestro, la *a quo* considera inoficioso expedirse sobre la misma pero, al momento de establecer del IBM se aparta de las pautas establecidas por la norma en cuestión.

En cuanto al sistema de reparación tarifada establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, la doctrina ha destacado que en el campo del Derecho Laboral, el legislador acude al sistema de reparaciones tarifadas que gozan de las siguientes ventajas:

a) evitan controversias innecesarias tendientes a determinar la magnitud del daño producido sea por un despido injustificado, sea por un accidente del trabajo acaecido en los términos del art. 6° de la LRT;

b) facilitan la auto-aplicación de la ley por los propios interesados posibilitando acuerdos transaccionales que pueden ser valorados por los magistrados como una adecuada composición de intereses litigiosos;

c) descongestionan la administración de justicia a favor de otros conflictos que pueden requerir una solución más urgente: acciones amparistas y sumarísimas y;

d) posibilitan que los empresarios creen fondos de reserva con el que podrán responder patrimonialmente frente a sus obligaciones laborales.

Pero la aplicación del citado sistema torna necesario fijar un parámetro base que, en el campo de los accidentes de trabajo, es conocido como "ingreso base mensual" y que, según la voluntad legislativa, es determinado dividiendo la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante -o el tiempo de prestación de servicios si fuera menor- por el número de días corridos comprendidos en el período consignado. Dicha suma, a su vez, es multiplicada por 30,4 a efectos de fijar el valor base que servirá para la determinación del monto indemnizatorio adeudado a la víctima de un siniestro laboral. (ver art. 12 de la LRT). (Ver: PAWLOWSKI DE POSE, Amanda Lucía "Precisiones sobre el art. 12 de la ley de riesgos de trabajo". Publicado en: DT 2016 (diciembre), 3010. Cita Online: AR/DOC/3757/2016).

Tal como destaca en su agravio la parte demandada, la Sra. Jueza de grado utilizó como base de cálculo para las prestaciones tanto las sumas remunerativas como no remunerativas que informa la AFIP que percibió el actor a fs. 91/92.

No se puede soslayar que, de acuerdo al art. 3 del Cód. Civil y Comercial de la Nación (CCyC), el Juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, implicando ello el análisis de la norma en que se funda o explicando los motivos jurídicos del apartamiento de aquellas en las que no se funda.

Desde ésta perspectiva, encontrándose controvertida la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, entiendo que la *a quo* debió expedirse sobre dicho requerimiento a los fines de apartarse de las pautas que dicha norma ordena. Tal como se encuentra trabada la *litis* y en base a los agravios materia del presente recurso, cabe analizar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.

Desde ya, adelanto que en este caso el planteo resulta improcedente atento que no advierto que la disposición en crisis consagre una conculcación ostensible de los derechos de propiedad y defensa legal que se alegaron en el escrito de demanda al formular el planteo.

Tal como ha establecido la jurisprudencia, cuando la ley fija el monto de las indemnizaciones (evaluación legal del daño), se enuncian las bases para obtenerlo, según pautas objetivas; y dado el carácter transaccional del sistema que, en lo que al trabajador interesa, le simplifica la carga probatoria y agiliza la percepción de la indemnización, sin que pueda calificarse al monto obtenido (del juego de esas variables) como

confiscatorio, toda vez que el importe que pretende introducir la quejosa no alcanza dicho porcentaje, de modo que importe la pulverización del derecho que se pretende reconocer. Establecer un módulo distinto de cálculo importa, ni más ni menos, colocar en cabeza de la sentenciante una función legislativa (ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X(CNTrab)(SalaX), 10/05/2017. "Yankelevich, Adriana c. A.R.T. Interacción S.A. s/ accidente - ley especial". Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/28822/2017).

Teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal es la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, pues se trata de un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la "ultima ratio" del

orden jurídico, de modo tal que únicamente cabe recurrir a ella cuando una estricta necesidad así lo requiere

Cabe concluir que no existió fundamento alguno que justifique el apartamiento de la *a-quo* del modo de cálculo del ingreso base mensual que estipula la citada norma, debiéndose revocar la sentencia en cuanto fuera materia del presente agravio.

Por lo tanto, el cálculo realizado en la instancia de grado no refleja fielmente las remuneraciones que fueran informadas por la AFIP a fs. 91/92 para el período "septiembre 2015–agosto 2014" en el que se encuentra incluido el SAC.

Durante dicho período, la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones devengadas ascendió a $ 235.694,19.

En consecuencia, el Ingreso Base Mensual asciende a $ 19.630,42. Arribo a dicho monto al dividir por 365 los $ 235.694,19 referidos en el párrafo precedente y, multiplicando el resultado de dicha división por 30,4 tal como ordena el art. 12 de la LRT.

Llega asimismo firme a esta instancia que el reclamante contaba con 29 años de edad a la fecha del siniestro y que, el porcentaje de incapacidad asciende a 19,60%. Con esos datos, el resarcimiento del art. 14 apartado 2 inciso a) de la ley 24.557 asciende a $ 456.782,60 (53 x $ 19.630,42 x 19,60% x 2,24) suma que supera el mínimo garantizado por la Resolución 22/2014.

A dicha suma se le debe adicionar, en los términos del art. 3 de la ley 26.773, la suma de $ 91.356,52.

Por lo tanto, la suma de condena se estipula en $ 548.139,12 (pesos quinientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y nuevo con 12/100) con más los intereses que, como fueron apelados, se resuelven a continuación.

5.2. Agravio relativo a los intereses previstos en la sentencia. Entiendo que la cuestión planteada por el apelante relativa a los intereses debe ser analizada teniendo presente la forma en que ha quedado trabada la *litis* respecto a dicha materia.

En el líbelo de inicio, la actora solicitó se apliquen los "… intereses legales…" (ver fs. 22).

En la sentencia apelada, y con fundamento en el art. 768 del CCC, la Sra. Jueza de grado ordenó aplicar sin más los intereses que utiliza el Banco del Chubut S.A. para para préstamos personales.

El art. 768 del CCC determina que "…a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central…" En el caso, no hay una tasa acordada entre las partes, pero si una establecida por leyes especiales que está dada por la Resolución 414/99 SRT.

Por lo tanto, al encontrarse regulado en materia de riesgos del trabajo en forma expresa la tasa de interés a aplicar ante la mora en el pago de las prestaciones por las que aquí se condena a la apelante, concluyo que resulta aplicable la manda del inciso b) del art. 768 CCC, correspondiendo establecer la tasa de interés activa que cobra el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la SRT los que correrán a partir del día 14 de septiembre de 2015, fecha en la que acaeció el siniestro aquí tratado conforme lo establece el art. 2º de la ley 26.773.

En virtud de lo expuesto, propongo admitir los agravios del apelante y modificar la sentencia de grado con los alcances expuestos *ut supra.*

6. Los honorarios y costas en Primera Instancia. Toda vez que los agravios han sido admitidos pero no han tenido una incidencia en el carácter de vencida de la ART demandada, no resulta necesario readecuar la regulación de honorarios profesionales y las costas determinadas en la sentencia de grado. (Conf. arts. 282 del CPCC y 5, 6, 9, 38 y 46 de la Ley XIII Nª 4).

7.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden, corresponde imponerlas en esta instancia a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso impetrado. Ello por cuanto, quien resulta vencido

debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho.

8. La regulación de honorarios en Segunda Instancia alos profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Dr. D. A. T. en el 35% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y del Dr. E. A. M. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 - Tratamiento de los agravios

2.1 – Incorrecta determinación del IBM – Constitucionalidad del art. 12 LRT

Agravia a la demandada que se hayan considerado al calcular el Ingreso Base Mensual las sumas "no remuneratorias" que informa la AFIP a fs. 91/92 sin haber declarado la a quo la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.

La redacción del art. 12 de la ley 24.557 vigente a la fecha del siniestro (conf. Art 4 decreto 1278/2000) dispone que a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

Por su parte, el art. 14.2.a) de la ley de riesgos establece que la prestación dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva se calculará tomando en cuenta el valor mensual del ingreso base determinado según el mentado art. 12.

De lo previamente reseñado, surge con claridad que, para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, debería estarse sólo a los importes salariales sujetos a cotización correspondientes al último año o al menor tiempo trabajado y, a su vez, procederse al promedio de ellos tomando, como punto de partida (hacia atrás) el del mes correspondiente a la "primera manifestación invalidante".

En el presente caso, el actor sufrió un accidente el 14/09/2015, por lo que, ateniéndonos a la letra de la ley aplicable, debería calcularse el promedio de los salarios sujetos a aportes correspondientes al trabajador por el período Septiembre 2015–Agosto 2014.

En esos términos, el planteo recursivo prosperará atento que la declaración de inconstitucionalidad en base a las argumentaciones pretendidas es improcedente.

Entiendo que la pauta a seguir para efectuar el juicio de valor normativo debe efectuarse sobre el análisis del perjuicio que le ocasiona al trabajador accidentado, o víctima de una patología de origen laboral, el cálculo del IBM del modo y forma allí previsto.

Reitero que, para practicar la liquidación de la prestación dineraria de pago único pretendida, el art. 12 de la LRT toma las remuneraciones devengadas por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, sujetas a aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social.

Para determinar su constitucionalidad deberá analizarse si existieron rubros de naturaleza jurídica que no están alcanzados por la normativa en cuestión (art. 103 LCT), o bien, que ese promedio reduzca de modo tal el salario que resulte confiscatorio (conf. *"Vizzoti"*).

En el caso, destaco que si bien el trabajador efectuó el cuestionamiento del IBM por no incluirse en la base salarial los rubros no remunerativos, se observa que no expuso argumento alguno en los cuales, supuestamente, se pretende sustentar el planteo en el inicio. Obsérvese que en la demanda y en el escrito que trato sólo se efectuó un planteo genérico (ver fs. 29 vta./31). De acuerdo a lo informado por la AFIP (ver fs. 91/92), el promedio de los salarios sujetos a aportes correspondientes al trabajador por el período Septiembre 2015–Agosto 2014, resultó de $ 19.630,42, mientras que el promedio si se incluyeran las sumas no remunerativas ascendería a $

25.909,80.

Se observa que la merma al calcular el promedio establecido por el art. 12 LRT -que no considera las sumas no remunerativas- asciende a la suma de $ 6.279,38.-, no alcanzando ello el 33% en el marco de la doctrina emanada del más alto Tribunal en el caso *"Vizzoti"* (ver CSJN in re *"Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A."*, 14/09/2004, Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre), 25). La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia, siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, situación ésta que no se aprecia en el caso. Tal como hemos indicado, aquí no se aprecia la confiscatoriedad, desactualización, desnaturalización o aniquilamiento del mismo que conduzca a adoptar una decisión tan drástica como decretar la inconstitucionalidad peticionada.

Por tanto, considero que en el caso concreto, y en función de los elementos de autos, no se dan los presupuestos fácticos que justifiquen declarar la invalidez constitucional de la norma.

Por lo expuesto, propongo admitir el agravio aquí tratado y revocar la sentencia atacada en cuanto al cálculo del IBM.

Ahora bien, el cálculo realizado en la instancia de grado no refleja fielmente las remuneraciones que fueran informadas por la AFIP a fs. 91/92 para el período "Septiembre 2015 – Agosto 2014" en el que se encuentra incluido el SAC.

Durante dicho período, la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones devengadas ascendió a $ 235.694,19.-.

En consecuencia, el Ingreso Base Mensual asciende a $ 19.630,42. Arribo a dicho monto al dividir por 365 los $ 235.694,19.- referidos en el párrafo

precedente y multiplicando el resultado de dicha división por 30,4, tal como ordena el art. 12 de la LRT.

Teniendo en cuenta que el reclamante contaba con 29 años de edad a la fecha del siniestro y que el porcentaje de incapacidad asciende a 19,60%, el resarcimiento del art. 14 apartado 2 inciso a) de la ley 24.557 asciende a $ 456.782,60.- (53 x $ 19.630,42 x 19,60% x 2,24), suma que supera el mínimo garantizado por la Resolución 22/2014.

A la suma a la que se arriba en el párrafo precedente, se le debe adicionar, en los términos del art. 3 de la ley 26.773, la suma de $ 91.356,52.-.

Por lo tanto, la suma de condena se fijaa en $ 548.139,12.- (Quinientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y nueve pesos con 12/100) con más los intereses que, como fueron apelados, se resuelven a continuación.

2.2 – <u>La tasa de interés aplicable</u>

La recurrente argumenta que la agravia la condena a pagar intereses conforme la tasa activa para préstamos personales que aplica el Banco de Chubut SA. Destaca que dicha tasa de interés no es la que surge de la legislación imperante en la materia conforme Resolución 414/99 de la SRT.

Conforme surge de la demanda y en lo que concierne a la tasa de interés, la parte actora peticionó la aplicación de los *"intereses legales"* (conf. fs. 22).

Por lo tanto -ante los términos de la queja en tratamiento- debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo. En efecto, en su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así, se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N° 414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N°287/01 SRT.

3- Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia recurrida conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del ritual. Considero que la referida revocación no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no deba realizarse adecuación alguna, debiendo cargar la condenada con las costas originadas en la instancia originaria. La regulación de los honorarios de la primera instancia de los profesionales intervinientes se mantienen en virtud de ajustarse la misma a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

4 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada Dr. D. A. T. y los del letrado de la parte actora, Dr. E. A. M., en los porcentuales propuestos precedentemente en su voto por el Dr. Jalil, en razón de
ajustarse ellos las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

5 – Conclusión

Constituyendo los agravios el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y en atención a que los aquí vertidos logran hacer mella en la decisión de primera instancia, corresponde revocar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva en los términos previamente expuestos. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Julián Emil Jalil dijo:
De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el

pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **REVOCAR** la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio. Consecuentemente con ello y conforme el IBM de $ 19.630,42, las prestaciones dinerarias ascienden a la suma de $ 456.782,60 con más la de $ 91.356,52 en los términos del art. 3 de la ley 26.773. A la suma que resulta de $ 548.139,12 (pesos quinientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y nuevo con 12/100) se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 14 de septiembre de 2015 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.
2) **SIN MODIFICAR** costas y honorarios de la primera instancia. (art 282 del CPCC)
3) **IMPONER** las costas en la Alzada al actor vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. T. en el 35% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y del Sr. E. A. M. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. Dra.María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **REVOCAR** la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio. Consecuentemente con ello y conforme el IBM de $ 19.630,42, las prestaciones dinerarias ascienden a la suma de $ 456.782,60 con más la de $ 91.356,52 en los términos del art. 3 de la ley 26.773. A la suma que resulta de $ 548.139,12 (pesos quinientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y nuevo con 12/100) se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 14 de septiembre de 2015 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.
2) **SIN MODIFICAR** costas y honorarios de la primera instancia. (art 282 del CPCC)
3) **IMPONER** las costas en la Alzada al actor vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. T. en el 35% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y del Sr. E. A. M. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.